



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-31/2021

PARTE ACTORA: VICTORIA
PATIÑO BECERRIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA
RAMÍREZ MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/31/2021, que confirmó el acuerdo IEEM/CG/05/2021 por el que se designan Vocales Municipales y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la convocatoria para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales.



2. Inscripción. A partir de las diez horas del día siguiente a la publicación de la convocatoria, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del trece de noviembre de dos mil veinte, se abrió el proceso de inscripción para participar en el concurso de designación de dichos cargos.

En dicha etapa, la actora obtuvo el folio **E-M0069**, el cual fue entregado al finalizar el registro, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria.

3. Examen de conocimientos. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, fue aplicado el examen de conocimientos virtual, en los horarios establecidos en la convocatoria.

4. Publicación de resultados de examen. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se publicaron las calificaciones del examen de conocimientos, de lo que se advierte que la actora obtuvo una calificación correspondiente a 6.90.

5. Valoración curricular. El treinta de noviembre de dos mil veinte se publicaron los folios con la ponderación obtenida en el examen de conocimientos virtual y la valoración curricular, de lo que se advierte que la actora obtuvo una calificación sumatoria de 44.15.

6. Entrevista. El cinco de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo la entrevista a distancia a la actora, por el panel de entrevistadores. En esta etapa, la actora obtuvo la calificación de 24.11.

7. Aprobación del acuerdo de designación. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, denominado "Por el que se designan Vocales Municipales y



Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2021”.

8. Juicio ciudadano local. El trece de enero de dos mil veintiuno, la actora presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, una demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el numeral que antecede. El medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente **JDCL/31/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

9. Sentencia impugnada. El veintinueve de enero del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el juicio ciudadano **JDCL/31/2021**, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio ciudadano federal. El tres de febrero de dos mil veintiuno, la actora promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano federal, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral que antecede.

III. Remisión de constancias. El ocho de febrero del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-31/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



V. Radicación y admisión. Mediante el acuerdo de catorce de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Vista a los vocales designados. A fin de contar con mayores elementos para resolver, mediante acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, el magistrado instructor dio vista a los vocales designados en la 19 Junta Municipal de Capulhuac, Estado de México, con el fin de que manifestaran lo que a su interés convenga.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo



primero, y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y le fue notificada a la actora, vía correo electrónico, el treinta de enero siguiente, por lo que surtió efectos al día siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del código electoral local; de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de febrero, por lo que si la accionante presentó su demanda el tres de febrero, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Pretensión de la parte actora y objeto del medio de impugnación. De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el expediente **JDCL/31/2021**.

Así, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la citada resolución es conforme a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse para los efectos que, de ser el caso, se precisen.¹

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones del acto impugnado.

El tribunal responsable señaló que la valoración otorgada a los antecedentes académicos fue correcta ya que, contrario a lo

¹ La interpretación y análisis de lo pretendido por el actor se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la **jurisprudencia 4/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



señalado por la actora, sí fueron tomados en cuenta por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral,² al haberse apegado a las formalidades establecidas en la convocatoria.

Respecto a los agravios encaminados a controvertir la valoración curricular, los calificó como infundados, toda vez que la actora no adjuntó, a su inscripción, documento alguno que acreditara un diplomado ni la titularidad de un despacho jurídico al momento de cubrir los rubros de antecedentes académicos y la experiencia laboral.

Por otra parte, señaló que fue correcto que se le otorgara el valor de cero en el rubro de cargo de mando medio, ya que consideró que no existe evidencia fehaciente que permita acreditar con certeza que fuera titular de un despacho jurídico.

Señaló que la copia simple de una hoja de demanda, en el que aparece el nombre de la ciudadana Victoria Patiño Becerril, como persona autorizada para recibir notificaciones, solo acredita, en todo caso, que ejerce, profesionalmente, la licenciatura en derecho.

Indicó que la actora no logró evidenciar lo indebido de la calificación otorgada a los antecedentes laborales y solo lo hizo de manera general, por lo que, al no cumplir con el requisito de cargo de mando medio, no se le podía otorgar el valor de los tres puntos que pretendía en ese rubro.

Por otra parte, calificó de inoperante el agravio relativo a la indebida valoración de la entrevista, debido a que la actora no expresó de una manera clara y objetiva cuáles fueron las razones por las que no se realizó una correcta evaluación, ni

² En adelante UTAPE.



tampoco señaló los elementos para considerar que la vocal municipal designada recibió una valoración excesiva y que con ello se le vulneraron sus derechos político-electorales a integrar órganos electorales.

Además de que tampoco controvertió las competencias a considerar en las entrevistas, tales como la integridad, la coordinación, la orientación a resultados y el apego a normas y procedimientos, sino que solo fueron alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Que tampoco advirtió una causa de pedir que le permitiera revisar la actuación del órgano electoral local, al momento de valorar las entrevistas y así emitir el puntaje asignado.

Finalmente, el tribunal responsable sostuvo la inoperancia del argumento por medio del cual la actora pretendía que se le concedieran tres décimas, debido a su mayor experiencia, puesto que consideró que la promovente se basó en la incorrecta valoración curricular pese a que no se encontraba en la hipótesis de empate.

B. Síntesis de agravios.

Expresa la actora que el tribunal local transgredió el principio de exhaustividad, ya que dejó de analizar la valoración curricular y las entrevistas para poder acceder al cargo de vocal municipal.

Señala lo anterior debido a que la autoridad responsable no valoró el diploma que adjuntó a su solicitud de inscripción en el Sistema Informático para el Registro de Aspirantes a Vocales³ del Instituto Electoral del Estado de México⁴.

³ En adelante SIRAV.

⁴ En adelante IEEM.



Refiere que acreditó, fehacientemente, el rango operativo, mando medio y directivo en los antecedentes laborales en otras materias distintas a la electoral, en virtud de que ha sido, entre otros, titular de despacho jurídico.

Que le causa agravio que el tribunal le diera la razón a la UTAPE al afirmar que, con la promoción exhibida, no acreditó el rubro de antecedentes laborales en el nivel de responsabilidad, cargo de mando medio, toda vez que, contrariamente a lo aseverado, en dicho escrito se advierte que es la única autorizada para oír y recibir notificaciones, lo que confirma que es la titular del despacho jurídico que lleva su nombre.

Expone que el tribunal responsable no advirtió que, en los Criterios para ocupar un cargo de Vocal en las juntas distritales y municipales del proceso electoral⁵, se menciona que, a falta de documentación soporte, se requerirá al aspirante para que subsane la falta y que dicha prevención no será aplicable a los antecedentes laborales y académicos referidos en el punto siete.

Refiere la actora que tuvo conocimiento de lo anterior el día que se le notificó la sentencia que ahora impugna, al advertir que no se tomó en cuenta el documento que exhibió para acreditar la titularidad de un despacho jurídico, por lo que exhibe en esta Sala Regional documentos para robustecer y acreditar el rubro de antecedentes laborales nivel de responsabilidad, cargo de mando medio.

Manifiesta que el Consejo General del IEEM actuó de manera imparcial y vulneró su derecho a ocupar el cargo de vocal ejecutiva, pues no tomó en consideración su ficha curricular, además de que no respetó la guía para realizar entrevistas, ni

⁵ En adelante Criterios.